



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00611 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, a efectos de determinar la competencia.

SEGUNDO. – Deberá adecuar tanto los hechos noveno y décimo, como la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias y de vestuario, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, aplicando el incremento correspondiente a cada una de ellas, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

TERCERO. – Adecuará la pretensión cuarta de la demanda toda vez que refiere a la fijación de nueva cuota alimentaria, solicitud que atañe a un

proceso verbal sumario y no al escenario del proceso ejecutivo que se promueve.

CUARTO. – En armonía con lo indicado en el numeral anterior, en el encabezado de la demanda, referirá en debida forma el proceso que se promueve.

QUINTO. – Con base en lo anterior, adecuará el poder, toda vez que en este, además de señalar las pretensiones de la demanda, refiere igualmente a la fijación de cuota alimentaria. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEXTO. – Aportará copia de la citación a audiencia de conciliación a la que refiere en el acápite de pruebas documentales, toda vez que a pesar de enlistarla, la misma brilla por su ausencia.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ec7c7cfe634d44442fd14f5fa1c834cdfc6dddb73adc318e611c46bd01e4a
f**

Documento generado en 09/12/2021 02:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>